

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ISMAEL CRUZ MENDOZA
PROMOVENTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2018-0107

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura; Procedimiento Sumario.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 4 de diciembre de 2018, el Promovente, Ismael Cruz Mendoza ("Promovente"), presentó ante el Negociado de Energía de Puerto Rico de la Junta Reglamentadora de Servicio Público ("Negociado de Energía") un escrito titulado *Revisión Formal de Facturas de Servicio Eléctrico* ("Recurso de Revisión") contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. De conformidad con la Sección 3.03 del Reglamento Núm. 8543,¹ el 6 de diciembre de 2018 la Secretaria del Negociado de Energía expidió la correspondiente Citación, señalando la Vista Administrativa para el 8 de enero de 2019, a las 10:00 de la mañana, la cual fue oportunamente notificada a la Autoridad, junto con copia del Recurso de Revisión, en cumplimiento con la Sección 3.05 del Reglamento 8543.

En el Recurso de Revisión, el Promovente alega que no tuvo servicio de energía eléctrica durante cuarenta y cuatro (44) días, desde el 20 de septiembre de 2017 hasta el 3 de noviembre de 2017. Aduce además que la primera factura de la Autoridad que recibió tras el paso del Huracán María fue la de 11 de enero de 2018 ("Factura Objetada"), por la cantidad de \$263.67, la cual comprende el período entre el 6 de septiembre de 2017 y el 9 de enero de 2018, es decir ciento veinticinco (125) días. De acuerdo con el Promovente, la Autoridad le está facturando los cuarenta y cuatro (44) días que no tuvo servicio eléctrico.² El Promovente solicita que se ajuste la factura considerando que no contó con servicio eléctrico durante cuarenta y cuatro (44) días.³

¹ *Reglamento Sobre Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

² Véase Solicitud de Revisión, a la página 2, Sección D.

³ *Id.*

[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'JMS', 'ZAB', and 'L']



A la Vista Administrativa señalada para el 8 de enero de 2019 compareció la Autoridad representada por su abogado. El Promovente no compareció, a pesar de haber sido debidamente citado, y tampoco presentó solicitud de suspensión o transferencia de la Vista Administrativa. El 9 de enero de 2019⁴ el Negociado emitió y notificó una Resolución y Orden concediendo al Promovente un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no deba desestimarse el Recurso de Revisión por falta de interés. De otra parte, en la Resolución y Orden de 9 de enero de 2019, el Negociado de Energía concedió a la Autoridad diez (10) días para presentar cualquier moción dispositiva. El Promovente no cumplió con las disposiciones de la Resolución y Orden, ni mostró causa para su incomparecencia a la Vista Administrativa.

El 10 de enero de 2019 la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción de Desestimación*. En dicha moción, la Autoridad invoca la Sección 5.01 del Reglamento Núm. 8863⁵ y argumenta en síntesis que, a pesar de que la carta notificando al Promovente la determinación final de la Autoridad, con fecha de 29 de octubre de 2018, apercibe al Promovente que la fecha límite para presentar el Recurso de Revisión ante el Negociado es el 28 de noviembre de 2018, el Promovente presentó el recurso de epígrafe por correo regular, depositando el Recurso de Revisión en el correo el 30 de noviembre de 2018.⁶ Por lo tanto, la Autoridad solicita la desestimación, cierre y archivo del Recurso de Revisión por falta de jurisdicción.⁷

El 1 de febrero de 2019, el Negociado de Energía emitió una Resolución y Orden, mediante la cual le ordenó al Promovente mostrar causa por las cuales no se deba acoger la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad y, en consecuencia, desestimar el Recurso de Revisión por falta de jurisdicción. Al día de hoy el Promovente no ha cumplido con la Resolución y Orden de 1 de febrero de 2019, ni ha mostrado causa para tal incumplimiento.

II. Derecho Aplicable y Análisis:

La Sección 5.01 (C) del Reglamento 8863 establece:

Todo Cliente que no esté conforme con la decisión final de la Compañía de Servicio Eléctrico referente a una querrela o una objeción de Factura

⁴ El 16 de enero de 2019, la Secretaria del Negociado de Energía presentó Nota al Expediente del caso de epígrafe consignando que, el 15 de enero de 2019, recibió la devolución de la notificación de la Resolución y Orden de 9 de enero de 2019 debido a la omisión de un dígito en la dirección postal del Promovente. La Resolución y Orden fue notificada nuevamente el 16 de enero de 2019, a la dirección del Promovente que aparece en el expediente.

⁵ *Reglamento Sobre el Procedimiento Para La Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico Por Falta de Pago*, 16 de diciembre de 2016.

⁶ Véase, *Moción de Desestimación*, a la página 2, ¶¶ 3 y 4.

⁷ *Id.*, a la página 3.



podrá iniciar un procedimiento formal de revisión ante la Comisión de Energía dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión final. Al presentar su solicitud de revisión, el querellante deberá demostrar que ha cumplido fielmente con los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en este Reglamento.

La OIPC [Oficina Independiente de Protección al Consumidor] también tendrá legitimación activa para iniciar procedimientos de revisión ante la Comisión en representación de cualquier Cliente de la Compañía de Servicio Eléctrico que no tenga otra representación legal. Antes de presentar recursos en representación de Clientes de servicio eléctrico, la OIPC deberá verificar y acreditar ante la Comisión que el Cliente ha cumplido con los requisitos establecidos en el Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y en este Reglamento.

En este caso, como la notificación de la determinación final de la Autoridad tiene fecha de 29 de octubre de 2018.⁸ Según se desprende del párrafo tercero de dicha carta, la Autoridad informó clara y expresamente al Promovente que éste tendría un término de treinta (30) días para aceptar la determinación de la Autoridad o solicitar una revisión del resultado de la investigación no más tarde de 28 de noviembre de 2018.⁹ Ello, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 6.27(a)(5) de la Ley 57-2014.¹⁰

No obstante, habiendo sido apercibido de que la fecha límite para presentar el Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía era el 28 de noviembre de 2018, el Promovente presentó el recurso de epígrafe por correo regular el 30 de noviembre de 2018. Por lo tanto, el Recurso de Revisión fue presentado fuera del término reglamentario para ello.

De otra parte, se le concedió al Promovente amplia oportunidad para expresarse en relación con la Moción de Desestimación presentada por la Autoridad. No obstante, según expresamos anteriormente, el Promovente ha hecho caso omiso a las órdenes emitidas por el Negociado de Energía.

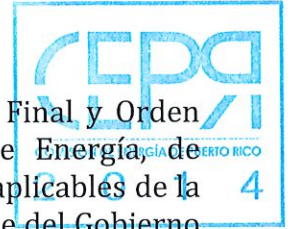
III. Conclusión

Por todo lo anterior, se **DESESTIMA**, con perjuicio, el Recurso de Revisión presentado por el Promovente, por falta de jurisdicción.

⁸ Véase Carta de 29 de octubre de 2018 de Irma J. Rosario Burgos, Administradora de Operaciones Comerciales de la Autoridad a Ismael Cruz Mendoza; Anejo, Recurso de Revisión.

⁹ *Id.*

¹⁰ *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico, según enmendada.*



Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



CERTIFICACIÓN

Certifico que el 6 de mayo de 2019 así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico. Certifico además que el 6 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2018-0107 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: ismcruzmen@gmail.com y a j-cintron-djur@prepa.com. Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

Autoridad de Energía Eléctrica

Lcda. José R. Cintrón Rodríguez
PO Box 363928
San Juan P.R. 00936-3928

Ismael Cruz Mendoza

Urb. Los Flamboyanes
53 Calle Cedro
Gurabo, P.R. 00778

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 6 de mayo de 2019.

Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina